Rawson, 25 de abril de 2022.

------ **Y VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "G., M. B. c/ L. C. A. SA s/ Accidente de Trabajo" (Expte. N° 288/2020)»** (Expte. N° 25438 - 2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** La demandada interpuso recurso extraordinario federal por arbitrariedad (hojas 85/105 vta.), contra la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia Nº 283/2021 (hojas 76/83 vta.), que declaró inadmisible el recurso de queja de hojas 65/72 vta. ----------

------ Estructuró su recurso en diez apartados. En los tres primeros identificó el objeto de la presentación, puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisión y resumió antecedentes del caso. A continuación, en los apartados cuarto, quinto y sexto, esbozó los agravios y perjuicios. Luego, se refirió a la trascendencia de la cuestión federal, realizó una conclusión y formuló el petitorio de estilo. ----------

------ Como cuestión preliminar señaló que dirige el recurso contra la sentencia de este Superior Tribunal que rechazó la queja por denegación de casación, pero también contra la sentencia definitiva dictada por la alzada que confirmó el pronunciamiento de grado. Afirmó que por la relación entre ambos pronunciamientos la denuncia de arbitrariedad sería tratada en conjunto. -------

------ En el primer agravio, se refirió a la arbitrariedad de la sentencia que desestimó la queja. Sostuvo que la decisión se basó en cuestiones meramente formales, que denotan una abdicación a conocer la verdad objetiva y asegurar el fin último de la administración de justicia. Indicó que se renunció a ingresar

en el análisis de los agravios vertidos en un recurso en el que se denunciaba la gravedad institucional derivada de una sentencia arbitraria, tal como lo ha dicho la CSJN (con cita de fallos), y que ello justifica la calificación de sentencia infundada. ----------

------ Agregó que la CSJN definió que son arbitrarios los fallos que carecen de los requisitos mínimos que lo sustenten como tales, y que esos aspectos tienen especial vinculación con la sentencia de cámara que la Corte Provincial estaba llamada a revisar. La casación -añadió- denunciaba esos defectos. ----------

------ Afirmó que le produce agravio que se confirmara la decisión apelada, en cuanto: 1) estima la prestación dineraria resultante del art. 11 ap. 4 inc. *b* de la ley 24.557 apartándose de la solución normativa aplicable a la fecha de la contingencia, y 2) ordena capitalizar intereses prescindiendo de las reglas establecidas en el régimen de reparación de daños derivados de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, todo ello con afectación de las garantías constitucionales de propiedad, defensa en juicio, legalidad y razonabilidad. ---

------ Sostuvo que el pronunciamiento de cámara no se corresponde con las circunstancias comprobadas en la causa ni con la normativa aplicable al caso, y que como consecuencia de la solución a la que se arribó se le impone un pago sin causa que le produce un perjuicio irreparable. ----------

------ En segundo lugar, reiteró que se agravia por la arbitraria aplicación al caso del art. 11 inc. *a* de la LRT (conf. Res. N° 24/2020 SRT, BO 20/3/2020) y del art. 12 de la ley 24.557 (según DNU 669/2019, BO 30/9/2019). ----------

------ Denunció que la sentencia de cámara desplaza la aplicación de las pautas indemnizatorias vigentes para el caso de autos (contingencia de fecha 25/07/2008), y como resultado de esa arbitrariedad establece un monto de capital correspondiente a la prestación del art. 11 inc. *a* de la LRT (conf. Res. 24/2020 SRT) en la suma de $1.315.098,00. ----------

------ Insistió en que la resolución de cámara carece de fundamento, en cuanto se aparta de la norma aplicable a la fecha de la contingencia, y ajusta los importes conforme una resolución dictada el 20/3/2020, lo que resulta ajeno a las obligaciones que surgen del desarrollo de su actividad como aseguradora de riesgos del trabajo. ----------

------ Citó fallos de la CSJN («Aquino», «Lucca de Hoz», «Espósito»). --------

------ Se agravió luego por la injustificada cuantificación del daño y el error en la estimación del monto de condena. ----------

------ Impugnó la cuantificación resultante del pronunciamiento en cuestión por no corresponderse con los parámetros de cálculos vigentes al momento de los hechos denunciados en autos. Expuso que la aplicación de las normas que cuestiona eleva de manera exorbitante el monto de condena, no se corresponde con las circunstancias del caso y causa un gravamen irreparable. ----------

------ Además, sostuvo que le causa agravio la arbitraria fecha de inicio del cómputo de intereses y su improcedente capitalización en la estimación de la prestación resultante del art. 14 de la ley 24.557. ----------

------ Finalmente, realizó el petitorio de estilo. ----------

------ **II.-** Corrido el traslado de rigor a hojas 106, la contraria no hizo uso de la facultad que le confiere el art. 260 del CPCC. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La presentación satisface los requisitos de forma, lugar y tiempo de interposición establecidos por el art. 260 CPCC. El escrito cumple también con el límite de páginas y tamaño de letra exigido (regla 1, Ac. 4/2007, CSJN). ----

------ **II.-** En lo que respecta a la carátula que debe acompañar, si bien sigue la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada 4/07 de la Corte

Nacional, omite completar el campo de ubicación en el expediente de la sentencia recurrida y no es clara al referirse a la oportunidad, mantenimiento y reserva del caso federal (regla 2, Ac. 4/2007). ----------

------ **III.-** Sumado a ello, el recurso no satisface las exigencias de la regla 3, aps. *b*, *c*, *d* y *e* de la Acordada 4/2007. ----------

------ **III.1.-** En efecto, incumple el recaudo previsto en la regla 3, ap. *b*, al no relatar en forma clara y precisa circunstancias relevantes del caso (hojas 92/96), de modo tal que no es posible vincularlas con la cuestión federal invocada. ----

------ Así, en relación con la sentencia de segunda instancia no realiza una síntesis de los argumentos del pronunciamiento, sino que se limita a transcribir lo resuelto (hoja 94, ap. III.5). De tal modo, no da a conocer los fundamentos utilizados por los jueces para resolver. ----------

------ Tampoco describe la sentencia de cámara que declaró la inadmisibilidad de su casación (hoja 95, ap. III.7) ni la dictada por este Superior Tribunal al realizar el control de la queja por casación denegada (hoja 96, ap. III.9). -------

------ Respecto a esta última, resultaba una carga del recurrente realizar una minuciosa reseña de los argumentos utilizados para resolver en miras a demostrar la arbitrariedad invocada como fundamento del presente recurso. ---

------ Al respecto es dable observar, que la reseña vinculada al recaudo de oportuno y debido planteamiento de la cuestión federal carece de precisión. Es que invoca la presencia de cuestión federal por arbitrariedad de la sentencia de este STJ (ver hoja 87, ap. 6); sin embargo, luego, afirma que hizo reserva del caso federal al contestar demanda. Y, a renglón siguiente, que la cuestión federal se suscitó con el pronunciamiento de grado, confirmado por la alzada y luego por el STJ; y que la mantuvo en los recursos de apelación, de casación y de queja (hoja 91 vta., segundo párrafo). ----------

------ La CSJN tiene dicho que el requisito de introducción oportuna solo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:568), que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas. La arbitrariedad es, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, «la sentencia fundada en ley» a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. De allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto (CSJN, Fallos: 324:547; en igual sentido Fallos: 324:1884; 326:1741). ----------

------ Ello así, la denuncia de arbitrariedad de la sentencia que declara inadmisible el recurso de queja por casación denegada, decisión que no se pronuncia sobre la cuestión de fondo en que insiste la recurrente, tiene origen en la intervención de este Superior Tribunal y no constituye una cuestión federal que pudo ser introducida ni mantenida con anterioridad. En ese contexto, no se explica cómo la recurrente señala que hizo reserva del caso federal al contestar demanda y la mantuvo en cada oportunidad que le fue posible. ----------

------ A su vez, corresponde al interesado exponer la conexión entre la cuestión federal y la materia en litigio. Sobre el punto la Corte Suprema tiene dicho que la cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, sin probar el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas, entre ellas: CSJN, Fallos: 259:224; 305:1690; 180:271; 209:337; 224:845; 296:124). ----------

------ El recurso en examen es pasible de tal observación. Es que, insiste en la violación de derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional sin vincularla con lo resuelto en la decisión que cuestiona, omitiendo toda consideración a sus argumentos. ----------

------ **III.2.-** También incumple la regla 3, ap. *c*, al no demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen que no sea derivado de su propia actuación. ----------

------ Es criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que si el Tribunal Superior de Justicia Provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece, ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal deducido (Fallos: 303:1526). ------

------ Tal es lo ocurrido en autos toda vez que, como puntualizaremos en lo que sigue, la sentencia que se recurre se basó en la presencia de varios déficits formales que la impugnante no solo no menciona, sino que tampoco se ocupa de cuestionar. ----------

------ **III.3.-** En efecto, el ap. *d* de la regla en análisis exige que se refuten todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada. Sin embargo, en el caso, la recurrente no desarrolla crítica alguna en relación con la sentencia que impugna. ----------

------ La sentencia recurrida se fundó en: a) ausencia de crítica concreta y eficaz sobre los argumentos que se esgrimieron para no admitir su recurso de casación; b) intención de que se falle en un sentido distinto al que se hizo; c) falta de demostración del error en la denegatoria del recurso extraordinario local y de la arbitrariedad acusada (hojas 77/79). ----------

------ El recurso extraordinario federal en examen no se hace cargo de ninguna de esas razones. Endilga fundamentos a este Superior Tribunal de Justicia que fueron propios de las instancias ordinarias y relativos a la cuestión de fondo, sin embargo nada dice respecto de las exigencias legales para acceder a la casación. No argumenta si fueron o no cumplidas cuando estos aspectos fueron desarrollados con minuciosidad en el decisorio que impugna. ----------

------ En concreto, se observó que los agravios vinculados al monto de la prestación dineraria a la que se arribó y a la capitalización de intereses que la aseguradora plantea fueron declarados desiertos por la alzada, y la recurrente no se ocupó de atacar en la casación esa declaración de deserción (hojas 81 vta./82 vta.). ----------

------ En esta presentación comete el mismo error, y no se pronuncia sobre el contenido de su crítica y por qué era suficiente, ni cómo demostró en su escrito casatorio la arbitrariedad que acusó. Agudizar su embate resultaba esencial, cuando la sentencia reprocha al recurrente que no atacó la deserción parcial de su recurso de apelación en relación a los dos planteos de fondo que reitera en este recurso, y que esta tarea no cumplida por la impugnante obstaba a que este Superior Tribunal ingrese al tratamiento de las cuestiones propuestas. Ello con fundamento en que otra solución, llevaría a fallar *extra petita* con la consiguiente afectación del derecho de defensa de la contraria, siguiendo el criterio sustentado por la CSJN en Fallos: 344:3230. ----------

------ Sus argumentos, en definitiva, resultan desenfocados de los señalamientos de la resolución que intenta revocar. ----------

------ No debe olvidarse que en el recurso extraordinario la crítica debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada, prolija y de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda la sentencia para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica, lo que ocurre en autos, el recurso extraordinario es improcedente (STJCh, SI N°167/SRE/2017 y sus citas). ----------

------ **III.4.-** Finalmente, incumple además la regla 3 ap. *e* de la Acordada 4/2007. ----------

------ La CSJN ha dicho que es necesaria una relación directa e inmediata entre las normas de carácter federal invocadas y la cuestión materia del pleito (art.

15 de la ley 48) y esa relación debe ser estrecha en el sentido de que su magnitud debe ser tal que la solución de la causa dependa de la interpretación o alcance que quepa atribuir a la disposición federal en juego (Fallos: 320:1272). --------

------ La recurrente señala que existió arbitrariedad por haberse rechazado su recurso de casación en tanto se omitió el tratamiento de sus agravios en relación con la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones de Trelew, mas no especifica siquiera cuales son los argumentos que demuestran que la sentencia atacada importa una ilegítima aplicación de las normas que rigen la materia, y afecta sus garantías constitucionales. Lo funda en que la denegatoria de la queja deja firme el pronunciamiento de segunda instancia que no comporta un acto judicial válido y que ello configura una lesión a las garantías de propiedad, legalidad e igualdad. ----------

------ Cabe considerar que no logra la impugnante con tales argumentos acreditar la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia de la apelación extraordinaria. Ello por cuanto el proceso se dirimió por la aplicación de normas de carácter no federal (CSJN, Fallos: 328:4423, Voto del juez Fayt; 330:2434, 324:2719; 321:1415) y en base a cuestiones de hecho, prueba y derecho común (CSJN, Fallos: 340:1542). Por otra parte, la sola mención genérica de las garantías constitucionales afectadas no basta a tales fines (CSJN, Fallos: 341:1869, 295:335, 247:347, 165:62). ----

------ **IV.-** A partir del caso «Santillán» nuestro máximo Tribunal Nacional sostiene que, si bien es de su exclusiva incumbencia juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, prima facie, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a su invocación, criterio que reiteró en «Reynoso» y luego en «Spada» (Carlos José Laplacette. 2015. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*. Buenos Aires: Hammurabi, 230). ----------

------ Ello así, atento las deficiencias apuntadas en los apartados previos, la recurrente no logra acreditar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios de arbitrariedad con entidad suficiente para provocar la revocación del fallo impugnado. ----------

------ Nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (CSJN, Fallos: 314:1404; 317:481), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (CSJN, Fallos: 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros). -

------ **V.-** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha de desestimarse el recurso impetrado. ----------

------ De conformidad a como se resuelve, corresponde imponer las costas a la recurrente perdidosa (art. 68, 1° parte CPCC), sin regular honorarios al Dr. G. L. C. en mérito a la inoficiosidad de tarea cumplida (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a hojas 85/105 vta. ----------

------ **2º) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 68 del CPCC, 1ra. parte), sin regular honorarios al Dr. G. L. C. (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ **3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y estese a lo dispuesto en el pto. 2° de la SI 283/2021. ----------

Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani, Mario Vivas y Silvia A. Bustos.

Registrada el 26/4/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria